

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000920210072102

Demandante: Sandra Emilse Silva Pérez

Demandado: Helmuth Mauricio Gallego Sánchez

C.E.C.M.C. (EJECUTIVO DE ALIMENTOS) - APELACIÓN DE AUTO

Se declarará inadmisibles las apelaciones planteadas por el apoderado judicial de la demandante **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** contra el auto de 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., que negó librar un mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial de la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** solicitó se librara mandamiento de pago a favor del menor **H.E.G.S.** y a cargo del señor **HELMUTH MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ**. El título base del recaudo lo constituye el auto del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se señalaron como alimentos provisionales la suma de \$8.000.000, los cuales deberá suministrar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del despacho, así como entregar el 50% de todos los gastos de educación mensuales y anuales del menor de edad. La petición se negó con auto del 21 de septiembre de 2023, determinación contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y se concedió el segundo con proveído del 10 de octubre de 2023 (PDF 08, C EJ ALIMENTOS 2).



2. Se memora que el numeral 7º del artículo 22 del Código General del proceso, establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos “*de la fijación, aumento, disminución y exoneración, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias*”.

3. En el asunto bajo análisis, si bien el proceso ejecutivo de alimentos se inició con ocasión a un proceso verbal de divorcio contencioso, es preciso puntualizar en que dichos asuntos son de distinta naturaleza y, por tanto, el trámite que el primero de los mencionados sigue es el de un proceso de única instancia, que no admite apelación.

En un caso similar al que es objeto de análisis, dijo el precedente:

*“3. En el mismo sentido y frente al otro reparo planteado por la accionante, en cuanto a que el Tribunal Superior desconoció lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, en determinación de 16 de julio de 2019 mediante la cual resolvió el recurso de queja y declaró bien denegado el recurso de apelación; se advierte que, para dilucidar el disenso enmarcado en la procedencia del mentado medio de impugnación, el superior jerárquico consideró lo siguiente:*

*«(...) Valga acotar que la decisión cuyo carácter apelable se debate, atañe a aquella en virtud de la cual el Despacho cognoscente, libró parcialmente el mandamiento de pago en contra del señor OMAR RODRIGUEZ SILVA y a favor de señora MARÍA INÉS RUBIO JAIMES únicamente por la suma \$21'600.000, que corresponden a las cuotas alimentarias exigibles desde el mes de julio a noviembre del año 2018 y la del mes de abril de 2019 (...).»*

*Una vez, el Tribunal cognoscente planteó el caso concreto a examinar, contrario a lo esgrimido por la actora, evidenció que en efecto no era dable examinar la cuestión decidida por el a-quo, pues al tenor del*



*numeral 7, artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos «de la fijación, aumento, disminución y exoneración, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias».*

*Lo anterior le permitió concluir a la Colegiatura encausada que, si bien el proceso ejecutivo de alimentos que promovió la accionante, se inició con ocasión a un proceso verbal –divorcio contencioso–, éstos son de naturaleza disímil y, por tanto, difiere la normatividad procesal prevista aplicable” (CSJ STC14517-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** contra el auto del 21 de septiembre de 2023 (PDF 02, C EJ ALIMENTOS 2) proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:  
Jose Antonio Cruz Suarez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1393c414dee04b5e6c980079b711305c889174e6eefdf4bb22562bc984151**

Documento generado en 23/04/2024 01:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**